



Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISION LABORAL

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Asunto : RECURSO DE SUPLICA CONTRA AUTO DEL 09/10/2023
Proceso : EJECUTIVO
DEMANDANTE : VICTOR CORREDOR CORREDOR
DEMANDADA : YUBY ADRIANA ROMERO MARTÍNEZ
RAD. : No. 11001310504120210033401

MICHEL MAURICIO MALAGÓN MORA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.011.717 de Bogotá, abogado inscrito y en ejercicio, con tarjeta profesional No. 357.088 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico de notificación judicial mmalagonm80@gmail.com, actuando como apoderado judicial del señor **CESAR CHAVEZ TRIANA**, DEMANDANTE EN DEMANDA ACUMULADA Y LITISCONSORTE EN DEMANDA PRINCIPAL por medio de este escrito **INTERONGO RECURSO DE SÚPLICA CONTRA EL AUTO DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023**, únicamente en lo que respecta a no ADMITIR el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 13 de julio de 2023, frente a la aprobación del acuerdo transaccional, el cual sustentó en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA:

Art. 331 del Código General del Proceso; *“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad”

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE SÚPLICA

El Tribunal superior en auto atacado, indica que, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPTSS, no accederá a la apelación respecto de la aprobación del acuerdo transaccional, indicando que, “no corresponder



sobre aquellos definidos en la norma citada", haciendo así una errónea interpretación de la misma.

Así lo expresó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrada Ponente Dra. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, en providencia de fecha quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021):

Sin embargo por medio de la providencia CSJ AL1761-2020 la Sala retomó la postura esgrimida de tiempo atrás en la sentencia CSJ SL, 26 julio 2011, radicación 49792; en la que se señaló que la transacción constituía un acto jurídico mediante el cual, las partes de manera anormal y extrajudicial ponían fin al litigio luego de realizar concesiones mutuas y recíprocas, y se explicó que pese a no estar regulada expresamente en el Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sí lo está en el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo.

En suma, la Corte en virtud del auto CSJ AL1761-2020, precisó:

En fundamento de ello, debe anotarse que si bien la Sala de Casación Laboral como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene a su cargo la función de unificación de la jurisprudencia a través del conocimiento de los recursos de revisión y casación, lo cierto es que la transacción no es un mecanismo procesal incompatible o contrapuesto a estas facultades de autoridad de cierre, ni a la etapa extraordinaria de casación del juicio laboral.

En esa dirección, si bien la transacción no está regulada de forma expresa en el Código Procesal del Trabajo, lo cierto es que esta, al igual que otras tantas figuras no establecidas en aquel estatuto, es plenamente aplicable a los asuntos laborales en virtud de la remisión a las normas generales del proceso que autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; y aunque su solicitud de aprobación se dé en el curso del trámite de casación, no significa que sea extemporánea o ajena al juicio laboral, dado que en esta etapa el

De esta manera y teniendo en cuenta que el artículo 65 numeral 12 indica "Los demás que señale la ley", y en el caso en concreto, por haberse remitido al artículo 312 del C.G.P., es deber dar trámite a lo allí regulado.

Así las cosas, se tiene que el auto de fecha 13 de julio de 2023 emitido por el Juzgado 41 Laboral del Circuito de Bogotá, decidió aprobar un "acuerdo de transacción", decisión que debió adoptar siendo necesario dar aplicación al Art. 145 del CPT y la SS, toda vez que el trámite de transacción no se encuentra regulado en la norma procesal laboral, es así, que se dio aplicación al Art. 312 del Código General del Proceso, el cual reza:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.



Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.

Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días."

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, **si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.**

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (Resaltados fuera de texto)

De esta manera, la decisión adoptada en primera instancia es susceptible del trámite de apelación, por expresa regulación del C.G.P. artículo 312.

3. SOLICITUD:

En consecuencia de lo anterior, se debe tener en cuenta los argumentos de hecho y derecho que fundamentaron en el recurso de apelación interpuesto, toda vez que en la sustentación del mismo al Tribunal, se plantearon dos cargos: El PRIMERO: respecto de la decisión de impartir APROBACIÓN al ACUERDO TRANSACCIONAL y el SEGUNDO respecto de NO ACCEDER A LA DEMANDA ACUMULADA.

Cuando el honorable Magistrado toma la decisión de admitir el recurso únicamente en lo que versa con la acumulación, se le vulnera a mi representado el acceso a la administración de justicia, toda vez que pretende con la acumulación, salvaguardar el derecho que le asiste al Dr Chawez de formar parte del proceso principal, por haberse constituido el título valor que se ejecuta a su nombre y el del demandante.

En virtud de lo anterior, procede que se avoque sobre todas las inconformidades relacionadas en el recurso interpuesto, realizando una valoración o pronunciamiento sobre los argumentos manifestados en el recurso.



Solicito al Tribunal y Magistrado que conoce del proceso, conceder el recurso de súplica conforme los fundamentos expresados y de acuerdo con lo señalado en el artículo 332 del C.G.P., remitir el expediente virtual al Magistrado que le sigue en turno, para que se decida la súplica.

Atentamente,

MICHEL MAURICIO MALAGON MORA

CC No. 80.011.717 de Bogotá

TP No. 357.088 del C.S. de la J.